

Reflexiones acerca de la oralidad y el sistema acusatorio

Por Ivana Soledad Hernández

Resumen: *Las audiencias orales repercuten en forma inmediata en la celeridad de los procesos ya que las partes producen información en forma instantánea ante quien debe decidir, sin embargo ¿es suficiente esta oralidad en términos de que estamos ante un sistema acusatorio?*

Palabras clave: Sistema Acusatorio - Oralidad

Uno de los grandes avances que representa la implementación del sistema acusatorio como alternativa a un sistema procesal inquisitivo, escriturario o incluso mixto, es la realización de audiencias públicas orales en donde las partes hagan sus requerimientos y una figura imparcial: el Juez, sea quien tome una decisión al respecto.

Las audiencias orales repercuten en forma inmediata en la celeridad de los procesos ya que las partes producen información en forma instantánea ante quien debe decidir, sin embargo ¿es suficiente esta oralidad en términos de que estamos ante un sistema acusatorio?

Creo que la oralidad despojada del conocimiento y aceptación de los roles de los operadores y del apego a la función que se espera ya sea de un Juez, de un Fiscal o

de un Defensor no refleja el sentido del Acusatorio.

Esta mención tiene que ver con ejemplos que todavía se aprecian en la realización de audiencias de debate en donde el Juez o Jueza intervienen realizando preguntas a los testigos incluso por sobre la actividad que deberían realizar las partes y dirigen esas preguntas en pos de reafirmar la postura acusadora o la postura defensiva; o audiencias previas en donde no hay un efectivo y autosuficiente requerimiento y el Juez o Jueza decide supliendo esa actividad, como podría ser el dictar una medida de coerción cuando el fundamento ha sido abstracto y genérico y con escaso contenido fáctico.

La Ley por sí misma no puede modificar la realidad de las prácticas que se llevan adelante en todos los ámbitos de la Justicia.

La Ley debe ir acompañada siempre de un cambio de paradigma, de un cambio en la perspectiva con la que se aborda la cuestión, ese cambio significa, si quiere, un cambio en la filosofía de trabajo ya que debemos modificar pautas culturales arraigadas históricamente en el ser del magistrado judicial.

Puede parecer exagerado el planteo pero cuando se avanza en las razones que rodean a los procesos de anti reforma (procesos individuales que se van sumando en un gran proceso colectivo) observamos que la resistencia al acusatorio conlleva intrínsecamente una lucha de poder y un corrimiento de la zona de confort de los operadores.

Se advierte aquí que en muchas jurisdicciones provinciales se ha avanzado sobre la oralidad pero sin dejar de mantener prácticas de sistema mixto, reeditando en las audiencias no un intercambio de

información sino una lectura de actos procesales entre las partes.

Mayor es el problema o el dilema cuando en algunas jurisdicciones pioneras en la implementación del Sistema Acusatorio se pierden algunos casilleros en la carrera con resoluciones que pareciera quieren herir de muerte al mismo sistema que una vez sostuvieron.

En este sentido recientemente la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut dictó una resolución en relación con recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, lo interesante (y peligroso) es que del mismo inicio de la resolución se advierte una reseña de decisiones jurisdiccionales todas escritas volviendo tristemente a la foja del expediente como el indicador de los decisorios objeto de recursos (“Los rotulados "DÍAZ, Leonardo J. denuncia Tenencia y abuso de armas” -Expediente número 100.812; Oficina judicial con sede en Rawson, carpeta número 7.455- donde a fojas 2/7 vuelta el Fiscal Fernando Rivarola interpuso queja en contra del resolutorio de fojas 52 del expediente principal que no hizo lugar a la impugnación de fojas 41/9 vuelta, suscripta por el 'doctor Rivarola, en desmedro del auto de fojas 39 vuelta que otorgó la suspensión del juicio a prueba a favor de Ricardo Rubén Vargas...”)¹; pero más allá de esto que sería un detalle lo realmente llamativo son las consideraciones vertidas en esa sentencia sobre la oralidad y su valor en términos del sistema: “Que, por causa del yerro, la inspección de la Sala habría de comenzar con el acceso al

decisorio por vía de la escucha de la audiencia. Pero hablar y escuchar -participar- son acciones que la ley impone a quienes asisten a las audiencias, no a las personas ajenas a la jurisdicción del juez de la audiencia. Incumplir con la debida escritura de las resoluciones judiciales obliga a que los ministros de la Sala formen criterio después de oír la voz del judicante, lo cual equivale a que el magistrado de la audiencia se saque de encima la carga legítima de la escritura, e imponga el peso ilegítimo de la escucha a los miembros del Superior Tribunal. Admitir esto último es cohonestar un despropósito: la celeridad y comodidad que se gana con el artificio -con expedir resoluciones rápidas se pierde con el entorpecimiento y la tardanza - escuchar la audiencia- para los que sufren tal arbitrio, los ministros de la Sala. ...”

De más está decir que aceptar esta imposición de volcar en actos escritos algo que se ha determinado en audiencia, y darle a esa forma escrita preminencia por sobre lo resuelto oralmente es simplemente legitimar prácticas de contra reforma.

Esta idea del “peso ilegítimo de la escucha a los miembros del Superior Tribunal...” es un claro ejemplo de cómo somos los operadores los que hacemos al sistema, en el sentido de que para avanzar hacia un sistema acusatorio que es el que mejor se adapta a los requerimientos constitucionales debemos salir de la zona de confort y apartarnos de las viejas costumbres. No tiene nada de ilegítimo escuchar una audiencia en donde se resolvió sobre una cuestión planteada por las partes, ese escuchar no significa una pérdida de tiempo, lo que si implica es que es el mismo operador responsable el que tiene que hacer la escucha atenta, ya no puede delegar en un tercero dicha tarea como si puede delegar la lectura de una resolución para proponer

¹ Fallo de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut en autos caratulados: "DÍAZ, Leonardo J. denuncia Tenencia y abuso de armas" (Expediente número 100.812; Oficina judicial con sede en Rawson, carpeta número 7.455 de fecha 25/10/2022

finalmente un proyecto de sentencia que luego cómodamente y sin ataduras de plazos firmara en la privacidad de su despacho y a resguardo de las partes; tal y como se ha hecho durante mucho tiempo.

La sentencia aludida finaliza con estas consideraciones: "...Que la oralidad, el modo alternativo empleado a fojas 39 vuelta por el juez, incumple las bases republicanas (Constitución nacional, artículos 1, 5, 33; Constitución provincial, artículo 1) respecto de la publicidad de los actos de gobierno; obsta a que el pueblo conozca las resoluciones de la autoridad; impide el juicio de responsabilidad de los funcionarios por las determinaciones que ellos toman (Constitución provincial, artículos 58, 60, 69, 168 y 169); Y desbarata el derecho de la persona a que su situación ante la ley se defina (Constitución nacional, artículos 8, 17 y 43; Constitución provincial, artículo 56). Que, en consecuencia, corresponde remitir el proceso ante el A-quo fin de que el doctor Marcelo Nieto Di Piase fundamente por escrito los motivos de la suspensión del proceso a prueba dispuesta por él en soporte de sonido, a favor del señor Ricardo Rubén Vargas (Código Civil y Comercial, artículo 285; Código Procesal, artículo 162). ...".

Analizando esta tesitura entiendo que la oralidad del sistema Acusatorio resguarda la publicidad de los actos de gobierno aún más que una resolución escrita y ciertamente el sistema por ser oral no puede entenderse atentatorio del sistema republicano de gobierno.

Este ejemplo que vemos de la provincia de Chubut no es el único se suman otras jurisdicciones en donde se ha caído en el vicio de oralizar escritos sin un efectivo intercambio de información en relación al caso, y sin cabal conocimiento de la materia

u objeto sobre el que se va a discutir. Y se ha vuelto a las presentaciones escritas bajo la consigna de "las partes ya están de acuerdo sería una pérdida de tiempo hacer una audiencia", un sin sentido.

De esta forma y analizando lo expuesto se desprende en forma palmaria que la oralidad nunca será suficiente para pensar en la implementación de un Sistema Acusatorio sin que modifiquemos las viejas prácticas; no obstante ello es en la oralidad donde vemos claramente el sentido y la razón de todo el Sistema.

Por ello hay que tener presente que pasar de la escritura a la oralidad de los actos requiere destrezas que se van adquiriendo con la práctica y con la incorporación de conocimientos, requiere que todas las partes intervinientes en el proceso conozcan su rol y lo representen en esos términos y requiere también conocer la legislación procesal y de fondo y aplicarla en sentido del mismo Acusatorio.

Y si bien no es suficiente la oralidad para avanzar en el cambio del procedimiento siempre es el mejor comienzo y el que con mayor celeridad brinda resultados en términos de dinámica de los casos y resolución de los mismos.